

**LEY QUE ESTABLECE CON CARÁCTER OBLIGATORIO PARA  
EL ESTADO EL PAGO ANUAL DE UN SUELDO O SALARIO  
NÚMERO 14 A TODOS SUS EMPLEADOS Y PENSIONADOS O  
JUBILADOS.**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que los servidores públicos dominicanos han visto reducir con el tiempo su capacidad adquisitiva de bienes y servicios, por lo que se les dificulta suplir algunas necesidades básicas;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que es responsabilidad del Estado garantizar a los servidores públicos condiciones adecuadas de vida así como mejorar su situación económica y social de acuerdo a la situación financiera del Gobierno;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que en la medida en que los servidores públicos reciban incentivos, incluidos económicos, tendrán mayor motivación para ofrecer servicios públicos con eficiencia y calidad;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la administración de servicios públicos de calidad constituye el objetivo central del Estado, lo cual redunda necesariamente en la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que algunas instituciones estatales otorgan a sus empleados el equivalente al salario número 14,

lo cual propicia una situación de desigualdad;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que una gran parte de los países de la región han consagrado en sus legislaciones beneficios equivalentes al salario número 14 de los servidores públicos;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que el mes de julio representa una época de incertidumbre para los servidores públicos, toda vez que el inicio del año escolar les impone la compra de textos y útiles escolares.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO 1.-** Se establece con carácter obligatorio para el Estado el pago anual de un sueldo o salario número 14 a todos sus empleados y pensionados o jubilados.

**ARTÍCULO 2.-** El pago del sueldo o salario número 14 deberá hacerse efectivo a más tardar el 30 de julio de cada año, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Cien por ciento (100%), hasta seis 6 salarios mínimos;
- b) Setenta y cinco por ciento (75%), entre 7 y 10 salarios mínimos;
- c) Cincuenta por ciento (50%), entre 11 y 20 salarios mínimos

del sector público, y

d) Veinticinco por ciento (25%), más de 20 salarios mínimos.

**PÁRRAFO:** El sueldo o salario número 14 estará exento de todo tipo de impuesto, tasa o gravamen.

**ARTÍCULO 3.-** Los recursos económicos para la aplicación de la presente ley provendrán del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central, por lo que todas las instituciones del Estado deberán hacer las apropiaciones correspondientes para tales fines.

**DADA...**

**MOCION PRESENTADA POR:**

**Rubén Darío Cruz**  
**Senador provincia Hato Mayor**